



GERENCIA REGIONAL
DE EDUCACIÓN

Resolución Gerencial Regional N°

000226

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 28 ENE 2021

VISTOS;

El Expediente Administrativo N° 5714740 - 4796746; mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por doña NELLY VICTORIA MORALES HENRIQUEZ, identificada con D.N.I. N° 18100964, docente de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 Trujillo Nor Oeste, con domicilio real y procesal en Jr. La Mar N° 555, distrito y provincia de Trujillo; contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 082-2020-GRLL-GGR/GRSE-UGEL-N° 03-TNO/AGA-PER-D, de fecha 18-02-2020; y demás documentos que se acompañan en un total de Once (11) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 082-2020-GRLL-GGR/GRSE-UGEL-N° 03-TNO/AGA-PER-D, de fecha 18-02-2020; el Director de UGEL N° 03 Trujillo Nor Oeste, comunica a doña NELLY VICTORIA MORALES HENRIQUEZ, la improcedencia de su petición, por cuanto mediante R.D. N° 546-2018-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO de fecha 01 de febrero del 2018, en su artículo 1° ya se le había dado respuesta sobre el pago y reintegro del incremento del 10% de su haber mensual, desde enero de 1993, conforme lo dispuesto en el decreto ley N° 25981, más intereses legales.

Que, la impugnante interpone recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 082-2020-GRLL-GGR/GRSE-UGEL-N° 03-TNO/AGA-PER-D, de fecha 18-02-2020; mediante el cual, el Director de UGEL N° 03 Trujillo Nor Oeste, le comunica la improcedencia de su petitorio y devuelve el Expediente Original, sobre pago y reintegro del incremento del 10% de su haber mensual, desde enero de 1993, conforme lo dispuesto en el decreto ley N° 25981, más intereses legales. Se precisa que al haberse devuelto, a la administrada, el Expediente Original (SISGEDO N° 5599461-4712026, de fecha 09-01-2020); ésta al interponer el presente recurso de apelación no la vuelve a ingresar.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso la citada administrada señala, esencialmente entre otros que, como se advierte del contenido del Oficio N° 082-2020-GRLL-GGR/GRSE-UGEL-N° 03-TNO/AGA-PER-D, del 18-02-2020, sobre reintegro del 10% de Remuneración, (por contribución al FONAVI), su despacho devolvió Declarando Improcedente su petición, por haberse anteriormente, mediante Resolución Directoral N° 546-2018, la cual no interpuso el recurso correspondiente; por lo que le acude el derecho de volver a solicitar lo requerido, en consideración a, que, lo resuelto por la administración, es Cosa Decidida más no Cosa Juzgada. Señala que el derecho que peticiona es un derecho devengado, debidamente reconocido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 26 de diciembre del año 1992. Indica que, le corresponde se le otorgue el correspondiente incremento hasta la actualidad, por ser la referida bonificación parte de su remuneración, y al mes de diciembre de 1992, se desempeñaba como profesora de aula.

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, dispone que, Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Asimismo el numeral 218.2, del citado artículo señala: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.



Que, conforme al artículo mencionado, por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del **plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación**. Vencido dicho plazo, el administrado perderá el derecho de articularlos, **quedando firme el acto**; de acuerdo con lo dispuesto por el **Artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444**, que establece: **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”**.

Que, de autos y del Sistema SISGEDO; cuyo Reporte SISGEDO, obra en autos, se verifica que, mediante Expediente SISGEDO N° 5599461-4712026, de fecha 09-01-2020, doña NELLY VICTORIA MORALES HENRIQUEZ, solicitó a la UGEL N° 03 – Trujillo Nor Oeste, según petitorio, **“el pago y reintegro del incremento del 10% de su haber mensual, desde enero de 1993, conforme lo dispuesto en el decreto ley N° 25981, más los intereses legales”** (Ver Primer Párrafo del Oficio N° 082-2020-GRLL-GGR/GRSE-UGEL-N° 03-TNO/AGA-PER-D, de fecha 18-02-2020).

Que, mediante Oficio N° 082-2020-GRLL-GGR/GRSE-UGEL-N° 03-TNO/AGA-PER-D, de fecha 18-02-2020, que obra en autos, el Director de UGEL N° 03 Trujillo Nor Oeste, comunica a doña NELLY VICTORIA MORALES HENRIQUEZ, lo siguiente: **“(…) En atención al documento de la referencia sobre la solicitud del pago y reintegro del incremento del 10% de su haber mensual, desde enero del 1993, conforme lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales. Sobre el particular, se señala que en la R.D. N° 546-2018-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO de fecha 01 de febrero del 2018, en su artículo 1° se da respuesta sobre el pago y reintegro del incremento del 10% de su haber mensual, desde enero de 1993, conforme lo dispuesto en el decreto ley N° 25981, más intereses legales; ello hace evidenciar que ya tiene respuesta por el mismo beneficio que solicita, por lo que **NO ES POSIBLE ATENDER LO PETICIONADO**, si usted no estaba de acuerdo con lo resuelto en la R.D. N° 546-2018-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO lo tuvo que apelar en su determinado momento por lo cual constituye un Acto Administrativo FIRME, de conformidad con el artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Secreto Supremo N° 004-2019-JUS”**.

Que, que según Resolución Directoral N° 546-2018-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO de fecha 01 de febrero del 2018, que obra en autos, en su **Primer Considerando**, se señala lo siguiente: **“Que, con fecha 29 de enero, Don(ña) MORALES HENRIQUEZ NELLY VICTORIA, solicita a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 Trujillo Nor Oeste, pago y reintegro del incremento del 10% de su haber mensual, desde enero de 1993 hacia adelante, dispuesto por el decreto ley N° 25981, más los intereses legales”**, Asimismo la citada Resolución Directoral, en su **Artículo Primero**, Resolvió **DENEGAR** a doña NELLY VICTORIA MORALES HENRIQUEZ, el pago y reintegro del incremento del 10% de su haber mensual, desde enero de 1993, dispuesto por el decreto ley N° 25981, más intereses legales.

Que, doña NELLY VICTORIA MORALES HENRIQUEZ, en el numeral 2.1. de su Expte. SISGEDO N° 5708068-4796746, que contiene a su recurso de apelación, señala: **“(…) QUE, SU DESPACHO DEVOLVIÓ DECLARANDO IMPROCEDENTE MI PETICIÓN, POR HABERSE ANTERIORMENTE, MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 546-2018, LA CUAL NO INTERPUSO EL RECURSO CORRESPONDIENTE RECURSO DE APELACIÓN, POR LO TANTO ME ACUDE EL DERECHO A VOLVER A SOLICITAR LO REQUERIDO, EN CONSIDERACIÓN A, QUE, LO RESUELTO POR LA ADMINISTRACIÓN, ES COSA DECIDIDA MÁS NO COSA JUZGADA”**.

Que, de la verificación de los términos lo que la demandante pretende es el pago y reintegro del incremento *del* 10% de su haber mensual, desde enero de 1993, conforme lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, más los intereses legales; lo que implica que la presente solicitud es la misma pretensión efectuada en el año 2016; y que dio lugar para que, la UGEL N° 03 Trujillo Nor Oeste, emitiera la Resolución Directoral N° 546-2018-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO de fecha 01 de febrero del 2018.

Que, el numeral 217.3 del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444; respecto a la facultad de contradicción, establece que: **“No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”**.

Que, habiendo la UGEL Trujillo Nor Oeste, emitido en el año 2018, la Resolución Directoral N° 0546-2018-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO de fecha 01 de febrero del 2018, denegando la petición, de doña NELLY VICTORIA MORALES HENRIQUEZ, sobre pago y reintegro del incremento del 10% de su haber mensual, desde enero del 1993, conforme lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales, y al no haber hecho, dicha administrada, uso del derecho de Apelación dentro del término de los 15



días hábiles de recepcionada dicha resolución; ello implica que al haber dejado vencer el plazo para interponer los recursos administrativos contra la **Resolución Directoral N° 0546-2018-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO**, la administrada ha perdido el derecho a articularlos quedando firme o con calidad de Cosa Decidida, dicha Resolución.

Que, al haber solicitado, la citada administrada, en el **año 2020**, mediante Expediente **SISGEDO N° 5599461-4712026**, de fecha 09-01-2020, **nuevamente** el pago y reintegro del incremento del 10% de su haber mensual, desde enero de 1993, conforme lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, más los intereses legales; y habiendo la UGEL N° 03 Trujillo Nor Oeste, emitido el **Oficio N° 082-2020-GRLL-GGR/GRSE-UGEL-N° 03-TNO/AGA-PER-D**, de fecha 18-02-2020; comunicando a doña **NELLY VICTORIA MORALES HENRIQUEZ**, que ya se había resuelto tal pretensión mediante **R.D. N° 546-2018-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO** de fecha 01 de febrero del 2018; situación por la que en aplicación del **numeral 217.3 del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444**; YA NO CABE IMPUGNACIÓN del Oficio N° 082-2020-GRLL-GGR/GRSE-UGEL-N° 03-TNO/AGA-PER-D, de fecha 18-02-2020; por cuanto es reproducción de la **Resolución Directoral N° 0546-2018-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO**, emitida con anterioridad.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228° inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 0017-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por doña **NELLY VICTORIA MORALES HENRIQUEZ**, contra el Oficio N° 082-2020-GRLL-GGR/GRSE-UGEL-N° 03-TNO/AGA-PER-D, de fecha 18-02-2020, sobre pago y reintegro del incremento del 10% de su haber mensual, desde enero de 1993, conforme lo dispuesto en el decreto ley N° 25981, más intereses legales, por ser reproducción de la **Resolución Directoral N° 546-2018-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO**, emitida con anterioridad; y que adquirió **FIRMEZA**; **CONFIRMESE** el mencionado acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a doña **NELLY VICTORIA MORALES HENRIQUEZ** y al Director de Programa Sectorial de la UGEL N° 03 Trujillo Nor Oeste, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Dr. **OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ**
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
MEVP/E.A.II
Proy. 0083-2021/OAJ

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
LA LIBERTAD



Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines

Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO